Buenos Aires, 3 de mayo de 2024.-

AUTOS, VISTAS estas actuaciones 793/2024 caratuladas “PBB Polisur SRL (TF 15350244-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y **CONSIDERANDO**:

I.- Por resolución del 25/4/2024, en cuanto aquí importa, el Tribunal admitió la apelación deducida por PBB Polisur SRL, revocó el pronunciamiento del 4/8/2023 dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto las resoluciones aduaneras por medio de las cuales se denegara en sede administrativa el pedido de repetición, declaró -en el caso- la nulidad del decreto 793/2018 y, consecuentemente, admitió la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de derecho de exportación por las destinaciones “18 003 EC01 005073 G”, “18 003 EC01 005074 H”, “18 003 EC01 005075 X”, “18 003 EC01 005076 J”, “18 003 EC01 005077 K”, “18 003 EC01 005078 L”, “18 003 EC01 005079 M”, “18 003 EC01 005081 F”, “18 003 EC01 005082 G”, “18 003 EC01 005083 H”, “18 003 EC01 005084 X”, “18 003 EC01 005085 J” y “18 003 EC01 005086 K”.

Cabe destacar que, al referir las trece resoluciones por medio de las cuales la Aduana de Bahía Blanca denegara en sede administrativa los pedidos de repetición seguidos por la exportadora, se repitió la “AD BABL 983/2022” y se omitió referir la “AD BABL 984/2022”.

II.- PBB Polisur SRL solicitó que se aclara lo decidido.

Sostuvo que por el pronunciamiento dictado, habrían sido incorrectamente enunciadas las resoluciones aduaneras que fueran dejadas sin efecto, indicando dos veces la “AD BABL 983/2022” y omitiendo referir la “AD BABL 984/2022”.

Por tal razón, requirió que, por vía de aclaratoria, se ajustara el pronunciamiento dictado.

III.- Los jueces nos encontramos facultados a corregir cualquier error material, aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (conf. artículo 166, inciso segundo, del CPCCN).

La finalidad de la aclaratoria es la corrección o integración del pronunciamiento pero en tanto no se cambie su sentido, no pudiendo alterarse lo sustancial de la decisión (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A.; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial-*", Buenos Aires, editorial Hammurabi, primera edición, 2006, Tomo III, página 166).

IV.- En el caso, por un error involuntario, al tiempo de enunciar las resoluciones dictadas por la Aduana de Bahía Blanca por medio de las cuales denegara en sede administrativa los pedidos de repetición seguidos por PBB Polisur SRL, se indicó dos veces la "AD BABL 983/2022" y se omitió referir la "AD BABL 984/2022".

Por ello, corresponde aclarar que, a efectos de admitir la acción de repetición seguida por PBB Polisur SRL, por el pronunciamiento del 25/4/2024, esta Sala dejó sin efecto las resoluciones AD BABL 978/2022, 979/2022, 980/2022, 981/2022, 982/2022, 983/2022, 984/2022, 985/2022, 986/2022, 987/2022, 988/2022, 989/2022 y 990/2022.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: aclarar la decisión adoptada por resolución del 25/4/2024, conforme lo dispuesto en el Considerando IV de la presente.-

Regístrese, notifíquese y estése al giro de la causa oportunamente ordenado.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 03/05/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38642709#410056238#20240502235049034